REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113201902667
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0237
Condenado: **JORDAN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**
Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo o Sucesivo
Interlocutorio: No. 2021-1271

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de ayer, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado y sustentado por procurador 284 judicial I Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres López, en contra del auto interlocutorio No.2021- 1109 del 21 de junio de la presente anualidad, mediante el cual se le negó al sentenciado el subrogado de libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 05 de junio de 2020, por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **JORDÁN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.064.842.137 de Rio de Oro Cesar, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión y a la prohibición de la tenencia, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO.**

FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

reposición presentado y sustentado por procurador 284 judicial I Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres López, en contra del auto interlocutorio No.2021- 1109 del 21 de junio de la presente anualidad, por medio de la cual se le resolvió negar la libertad condicional al sentenciado **JORDÁN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe establecer si hay lugar a reponer la decisión que resolvió negarle la libertad condicional a **JORDÁN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**, por cuanto, el procurador 284 judicial I Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres López, señala "*los antecedentes penales de un ciudadano en la actualidad se pueden consultar rápidamente por vías digitales, como ejemplo, dentro de la página de internet de la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación (Art.166 del C.P.P). Hay libertad probatoria en este tema. O consulta en el sistema SICIPEC o bases de datos de la Fiscalía General de la Nación por intermedio de llamada telefónica a nuestra sede en la ciudad de Ocaña asignaciones.*"

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO:

A efectos de desatar el recurso, es pertinente citar el artículo 64 del C.P en la cual manifiesta lo siguiente:

> ***"ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL.*** *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> ***3.*** *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Sentencia T-019/17 del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017). De la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, siendo Magistrado Ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO "*VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS-Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado*".-

CASO CONCRETO:

Se observa, prima facie, que el Procurador 284 judicial I Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres López sentenciado cuestiona la decisión que tomó el Despacho respecto de **negar** al sentenciado la libertad condicional.

Al respecto, en primer lugar, no es dable minimizar a una simple consulta que se hizo o dejo de hacer, ya sea por parte del solicitante o del despacho, teniendo en cuenta que la misma reflejó, con los datos del condenado, no tener requerimiento alguno a pesar que se está vigilando la sentencia condenatoria proferida en su contra, si bien la carga argumentativa como la probatoria, pesa en quien eleva la solicitud, en aras de subsanar dichos vacíos, teniendo en cuenta que otorgar la libertad condicional con esas inconsistencias soslaya también derechos de terceras personas e incluso se incurriría en una omisión a un deber legal al que estamos llamados los servidores públicos, por lo que no se puede atar al Juez para que se pronuncie sin verificar, aclarar y subsanar los mismos, así como no es dable cerrar la oportunidad al condenado que se prosiga en el estudio de una solicitud que le resulta al mismo favorable, ajeno al sentido que en últimas resuelva el despacho. Debemos recordar que la importancia y relevancia de contar con una certificación de existencia o no de anotaciones y antecedentes penales, es la verificación no solo de los requisitos Objetivos, como son el Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado y la existencia de arraigo familiar y social, también lo es para efecto de estudiar los subjetivos como son la valoración de la conducta punible, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Para el estudio de este último, se vislumbró que el sentenciado no reportaba en la

consulta pública, requerimiento de autoridad judicial respecto a conducta punible alguna y/o lo que de ello se desprende, que en cada caso concreto se estudia una vez se cuenta con la documentación idónea, lo cual demanda directamente de la Policía Nacional, aclarar remitiendo completamente y actualizada la misma toda vez que, la consulta que puede realizar cualquier ciudadano a través de la página web no contiene lo requerido para determinar el comportamiento y la existencia de antecedentes penales los cuales van más allá del buen comportamiento dentro del penal, toda vez que se trata de dos requisitos diferentes.

En el caso concreto, por ejemplo, la información suministrada por la Policía Nacional, ratifica la ausencia de requerimiento judicial por lo que no se acompasa con la realidad procesal del condenado, quien en caso de salir en libertad así sea condicional, reflejará ausencia total de antecedentes penales para quienes requieran constatar los mismos sean personas naturales, jurídicas u otras autoridades, ya que en la respuesta allegada se informa que el sentenciado **JORDÁN ELI CONTRERAS ECHAVEZ,** no registra antecedentes penales, ni siquiera, repito, la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 05 de junio de 2020, por el delito de Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo o Sucesivo, la cual es objeto de vigilancia por esta Agencia Judicial, por lo que demandaba verificar ello para así ordenar con el elemento de juicio idóneo, se subsane, actualice y verifique cumplimiento respecto a dicha anotación, al interior del mismo auto que se pronuncie de fondo al respecto.

Tal y como se ha venido indicando tanto en esta decisión como en las demás que se han resuelto en el mismo sentido, el Despacho considera necesario que se realice la verificación de los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional, por lo que si la misma es aportada por el solicitante y es coincidente a lo que refleja la cartilla biográfica, se estudia con los demás elementos de prueba, según el caso concreto o ante ausencia de esta se requiere, en caso de presentarse inconsistencias, como lo es en este caso, aun mas se realizan los requerimientos de rigor.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho **NO REPONDRÁ** la decisión recurrida de fecha 21 de junio de 2021 y, por lo tanto, mantendrá incólume la determinación contenida en dicha providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 21 de junio de 2021, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, Dr. JUAN ALBERTO TORRES, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113201902667
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00237
Condenado: **JORDAN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**
Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo o Sucesivo
Interlocutorio No. 2021-1272

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional con fundamento en lo normado en el artículo 64 del C. P., formulada a favor del sentenciado **JORDÁN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**, quien actualmente se encuentra gozando del beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 05 de junio de 2020, condenó a **JORDÁN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.064.842.137 de Rio de Oro Cesar, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 26 de junio de 2020.

En auto de fecha 18 de junio de 2020[1], el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña resolvió adicionar y aclarar el numeral primero de la la sentencia de fecha 05 de junio de 2020, y fijó como pena definitiva en contra de **JORDÁN ELI CONTRERAS ECHAVEZ, 31 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN** como cómplice responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO.**

En auto de fecha 29 de julio de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

Mediante autos de fecha 29 de octubre de 2020, el mismo juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 24 días y 1 mes y 15 días por estudio.

En auto de fecha 25 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

En escrito radicado el día 09 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de penas a favor del sentenciado.

En escrito radicado el día 25 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

---

[1] Visible a folio 84 del cuaderno del extinto Juzgado de Descongestión

En auto de fecha 15 de marzo de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor del sentenciado y resolvió negar la solicitud por no cumplir con la mitad de la condena impuesta.

En auto de fecha 17 de marzo hogaño, este Juzgado reconoció como pena 24 días por estudio.

Mediante auto fechado 30 de abril de 2021, este Despacho le concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso el día 03 de mayo de 2021.

En auto de fecha 21 de junio de 2021, este Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 12 días por estudio.

A través de auto de fecha 21 de junio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito del artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta y con el requisito de arraigo familiar y social, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional, información allegada el día 29 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o

mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que a través de auto de fecha 21 de junio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito del artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta y con el requisito de arraigo familiar y social, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional, información allegada el día 29 de junio de 2021.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, en relación al trámite de incidente de reparación integral por reparación de perjuicios, es menester del Despacho señalar que en sentencia condenatoria visible a folio 71-82 del cuaderno del extinto Juzgado en Descongestión, se observa que el sentenciado *"(...) Jordán Eli Contreras Echavez, indemnizó a la víctima Elfido Guerrero Sánchez (...)"* por lo cual se encuentra superado este requisito.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, aunado que al interior de la misma no se relacionan otros procesos, siendo este el único por el cual se encuentra privado de la libertad, sin embargo, una vez fue allegado respuesta relacionada a los antecedentes penales del sentenciado, requeridos para aclarar el motivo por el cual no contaba con requerimiento de autoridad judicial, se observa que no registra antecedentes, ni siquiera, la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 05 de junio de 2020, la cual es objeto de vigilancia por esta Agencia Judicial, por ello, este Despacho ordena que a través de secretaría **SE REMITA, CON CARÁCTER URGENTE Y CON IMPORTANCIA ALTA,** con destino a la Policía Nacional a la Dirección de Investigación Criminal de la Interpol Seccional de Investigación Criminal MECUC, copia tanto de la sentencia condenatoria, auto aclaratorio de fecha 18 de junio de 2020 como de la ficha técnica, en las cuales se registra la información de la condena emitida contra **JORDAN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.064.842.137, a quien se le impuso una pena de **31 meses y 15 días de prisión** por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, para su conocimiento y fines pertinentes, TENIENDO EN CUENTA QUE AL MISMO SE LE CONCEDE AL INTERIOR DE ESTA VIGILANCIA LIBERTAD CONDICIONAL, para que así proceda a registrar en su base de datos la sentencia en comento, resaltando que una vez el sentenciado suscriba el acta de compromiso con el lleno de los requisitos legales , el mismo recobrará la libertad por lo que se requiere actualizar la base de datos de la Policía Nacional en los términos señalados.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **JORDÁN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 10 meses y 29.5 días,** previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a JORDÁN ELI CONTRERAS ECHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.064.842.137 de Rio de Oro Cesar, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 10 meses y 29.5 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: ***Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.***

TERCERO: SE REMITA, con destino a la Policía Nacional a la Dirección de Investigación Criminal de la Interpol Seccional de Investigación Criminal MECUC, copia tanto de la sentencia condenatoria, auto aclaratorio de fecha 18 de junio de 2020, como de la ficha técnica, en las cuales se registra la información de la condena emitida contra **JORDAN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.064.842.137, a quien se le impuso una pena de **31 meses y 15 días de prisión** por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, para su conocimiento y fines pertinentes, así proceda a registrar en su base de datos la sentencia en comento, resaltando que una vez el sentenciado suscriba el acta de compromiso con el lleno de los requisitos legales , el mismo recobrará la libertad por lo que se requiere actualizar la base de datos de la Policía Nacional en los términos señalados.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201900014
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0403
Condenado: **LAIN ASCANIO VERA**
Delito: Hurto Calificado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Concierto para Delinquir
Interlocutorio No. 2021-1273

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LAIN ASCANIO VERA,** quien actualmente se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LAIN ASCANIO VERA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17609037	09/12/2019 – 31/12/2019	118	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		118	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		118	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LAIN ASCANIO VERA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **7 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LAIN ASCANIO VERA, 7 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201900014
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0403
Condenado: **LAIN ASCANIO VERA**
Delito: Hurto Calificado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Concierto para Delinquir
Interlocutorio No. 2021-1274

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LAIN ASCANIO VERA,** quien actualmente se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LAIN ASCANIO VERA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17726091	01/01/2020 – 31/01/2020	162	-	-
	01/02/2020 – 29/02/2020	160	-	-
	01/03/2020 – 31/03/2020	164	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**486**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**486**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LAIN ASCANIO VERA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LAIN ASCANIO VERA, 1 mes,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201900014
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0403
Condenado: **LAIN ASCANIO VERA**
Delito: Hurto Calificado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Concierto para Delinquir
Interlocutorio No. 2021-1275

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LAIN ASCANIO VERA,** quien actualmente se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LAIN ASCANIO VERA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17803918	01/04/2020 – 30/04/2020	160	-	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	152	-	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	144	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**456**	**-**	**-**
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**456**	**-**	**-**

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LAIN ASCANIO VERA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LAIN ASCANIO VERA, 28,5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201900014
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0403
Condenado: **LAIN ASCANIO VERA**
Delito: Hurto Calificado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Concierto para Delinquir
Interlocutorio No. 2021-1276

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LAIN ASCANIO VERA,** quien actualmente se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LAIN ASCANIO VERA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17888678	01/07/2020 – 31/07/2020	168	-	-
	01/08/2020 – 30/08/2020	152	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**496**	**-**	**-**
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**496**	**-**	**-**

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LAIN ASCANIO VERA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LAIN ASCANIO VERA, 1 mes y 1 día,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201900014
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0403
Condenado: **LAIN ASCANIO VERA**
Delito: Hurto Calificado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Concierto para Delinquir
Interlocutorio No. 2021-1277

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LAIN ASCANIO VERA,** quien actualmente se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LAIN ASCANIO VERA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17982470	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	148	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**484**	**-**	**-**
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**484**	**-**	**-**

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LAIN ASCANIO VERA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LAIN ASCANIO VERA, 1 mes,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201900014
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0403
Condenado: **LAIN ASCANIO VERA**
Delito: Hurto Calificado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Concierto para Delinquir
Interlocutorio No. 2021-1278

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LAIN ASCANIO VERA,** quien actualmente se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LAIN ASCANIO VERA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066638	01/01/2021 – 31/01/2021	152	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	156	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**484**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**484**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LAIN ASCANIO VERA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LAIN ASCANIO VERA, 1 mes,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201900014
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0403
Condenado: **LAIN ASCANIO VERA**
Delito: Hurto Calificado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Concierto para Delinquir
Interlocutorio No. 2021-1279

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LAIN ASCANIO VERA,** quien actualmente se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LAIN ASCANIO VERA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18159776	01/04/2021 – 30/04/2021	160	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**480**	**-**	**-**
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**480**	**-**	**-**

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LAIN ASCANIO VERA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LAIN ASCANIO VERA, 1 mes,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 680816000135201300448O0
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0289
Condenado: **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO**
Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Homicidio, Secuestro Simple, Hurto Calificado Agravado, Tráfico y Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2021-1280

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066604	01/01/2021 – 31/01/2021	200	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	192	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**604**	**-**	**-**
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**0**	**-**	**-**

No es posible para el Despacho reconocer las 604 horas al sentenciado en relación a los periodos comprendido entre 01 al 31 de marzo de 2021, toda vez que, las horas exceden las máximas legales establecidas y no fueron aportados las planillas de registro y control por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva allegar las planillas de registro y control del sentenciado **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.851.576, correspondiente al certificado No. 18066604.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 680816000135201300448OO
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0289
Condenado: **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO**
Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Homicidio, Secuestro Simple, Hurto Calificado Agravado, Tráfico y Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2021-1281

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18159701	01/04/2021 – 30/04/2021	196	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	**188**	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	**168**	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**552**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**356**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **22 días** por trabajo.

No es posible para el Despacho reconocer las 604 horas al sentenciado en relación a los periodos comprendido entre 01 al 30 de abril de 2021, toda vez que, las horas exceden las máximas legales establecidas y no fueron aportados las planillas de registro y control por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva allegar las planillas de registro y control del sentenciado **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.851.576, correspondiente al certificado No. 18159701.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 472883104001200600020
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0137
Condenado: **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA**
Delito: Homicidio Agravado y Acceso Carnal Violento.
Interlocutorio No. 2021-1282

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA** recluido en establecimiento carcelario.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067702	**01/01/2021 – 18/01/2021**	**88**	-	-
	19/01/2021 – 31/01/2021	**80**	-	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/02/2021 – 28/02/2021	**192**	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	204		
TOTAL HORAS ENVIADAS		**564**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**360**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **22,5 días por trabajo.**

Respecto a las 204 horas correspondientes al periodo comprendido entre 01 AL 31 de marzo de 2021, este despacho se abstendrá de reconocerlas, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes al periodo anteriormente referenciado.

Teniendo en cuenta que en los hechos de la sentencia condenatoria visible a folio 382 del cuaderno Original del Juzgado de Conocimiento, se expone la fecha de nacimiento de la menor, lo que indica que para la fecha de la comisión del delito por el señor **NAVARRO ANGARITA** fue contra una menor de catorce años, por ello, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"...***esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta***..."

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menores de catorce años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA, 22.5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar planillas de registro y control del sentenciado correspondiente al certificado No. 18067702, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 472883104001200600020
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0137
Condenado: **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA**
Delito: Homicidio Agravado y Acceso Carnal Violento.
Interlocutorio No. 2021-1283

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA** recluido en establecimiento carcelario.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18179657	01/04/2021 – 30/04/2021	132	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	148	-	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/06/2021 – 30/06/2021	128	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**408**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**408**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25,5 días por trabajo.**

Teniendo en cuenta que en los hechos de la sentencia condenatoria visible a folio 382 del cuaderno Original del Juzgado de Conocimiento, se expone la fecha de nacimiento de la menor, lo que indica que para la fecha de la comisión del delito por el señor **NAVARRO ANGARITA** fue contra una menor de catorce años, por ello, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"...***esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta***..."

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menores de catorce años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA, 25,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar planillas de registro y control del sentenciado correspondiente al certificado No. 18179657, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000078
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0484
Condenado: **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Sustanciación No. 2021-0203

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy y el memorial radicado vía correo electrónico el día 17 de julio de 2021 con pase jurídico del INPEC en la misma fecha, a través del cual el sentenciado **JOSUE ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ** otorga poder al **Dr. WILSON PÉREZ ARDILA,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 13.178.254 expedida en Ocaña y T.P. 284627 del CSJ.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad o no de reconocer al togado personería jurídica teniendo en cuenta, en primer lugar, que el correo electrónico a través del cual el profesional del derecho se dirige al Juzgado, se encuentra registrado en la plataforma SIRNA, de conformidad a lo contemplado en el ACUERDO PCSJA20-11567, del 05 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" artículo 31 "*Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.".* Así como a la CIRCULAR PCSJC20-25 del Consejo Superior de la Judicial.

En relación a la verificación de los antecedentes disciplinarios y vigencia de la tarjeta profesional, de acuerdo a la circular No. 101 de fecha 07 de julio de 2021, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a través de la cual se aplica la Circular PCSJC19-18 "Consulta de Antecedentes Disciplinarios de Abogados – Acreditación de Abogado", a través de la cual se reitera la importancia de validar los antecedentes disciplinarios de las personas que funjan como apoderados dentro del proceso judicial y revisar su debida inscripción en el Registro Nacional de Abogados, de lo cual a folios 44 y 45 del cuaderno original de este juzgado, se observa que no tiene anotaciones al respecto así como la inscripción en el Registro Nacional de Abogado.

Por ser procedente jurídicamente lo requerido, esta Judicatura reconoce personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a al **Dr. WILSON PEREZ ARDILA** como apoderado del sentenciado, en los términos y facultades del poder conferido.

1. Informar al aludido profesional del derecho, que este Juzgado le reconoció personería para actuar dentro de este Juzgado.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000078
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0484
Condenado: **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2021-1284

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy y una vez fue reconocida personería jurídica al apoderado del sentenciado procede el Despacho a resolver la solicitud deprecada por el mismo en el sentido de "*se avoque el conocimiento y vigilancia de la pena, se reconozca a este suscrito, personería jurídica para actuar y se resuelva petición de prisión domiciliara que reposa en el Despacho*", formulada a favor del sentenciado **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 06 de julio de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.941.798, a las penas principales de **48 meses de prisión,** y multa de 62 S.M.L.M.V., más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica de radicación de procesos.

En escrito radicado el día 27 de abril de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado.

A través de correo electrónico recibido el día 18 de junio de 2021, el apoderado del sentenciado eleva solicitud *de "se avoque el conocimiento y vigilancia de la pena, se reconozca a este suscrito, personería jurídica para actuar y se resuelva petición de prisión domiciliara que reposa en el Despacho" a favor de su prohijado.*

A través del correo electrónico recibido el día 29 de junio de 2021, el apoderado del sentenciado reitera su solicitud de *"se avoque el conocimiento y vigilancia de la pena, se reconozca a este suscrito, personería jurídica para actuar y se resuelva petición de prisión domiciliara que reposa en el Despacho" a favor de su prohijado.* Emitiéndose constancia por parte del Citador grado 3 en el sentido de *"NO SE ENCONTRÓ EXPEDIENTE Y/O VIGILANCIA a nombre del sentenciado JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ."*

En fecha 30 de junio de 2021, a través de correo electrónico fue recibido por la secretaria de este Despacho, la presente vigilancia proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña.

En auto de fecha 06 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto fechado 13 de julio de 2021, este Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 20 días y 1 mes, y se pronunció en relación al reconocimiento de personería del abogado Dr. Wilson Pérez Ardila. Resolviendo no reconocer personería por no encontrarse el poder con pase jurídico del INPEC, además de dirigirse a otras autoridades diferentes a este Juzgado. Requiriendo al sentenciado para que informara la veracidad de la solicitud elevada por profesional del derecho. Recibiéndose respuesta el día 15 de julio de 2021.

A través de correo electrónico recibido el día 19 de julio de 2021, el abogado Dr. Wilson Pérez Ardila, elevó solicitud de reconocimiento de personería jurídica aportando poder otorgado por el sentenciado con pase jurídico del INPEC de la misma fecha.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 5° consagra lo siguiente:

> *"Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*
>
> *La detención en lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°."*

La condición de mujer cabeza de familia, según la ley 1232 de 2008, se predica de quien siendo soltera o casada, *ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."*

De lo anterior se desprende que, no basta la ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente, sino que ha de examinarse la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia en el evento en que éste se conforme por varios, sus condiciones actuales para contribuir de manera satisfactoria a la manutención y formación integral del menor y demás aspectos que deben ser valorados de manera específica para cada caso concreto.

Del mismo modo, en la citada sentencia C-184 de 4 de marzo de 2003 la Corte señaló en relación con la prisión domiciliaria y los derechos del menor entre otras cosas lo siguiente:

> *"La decisión que adopta la Corte en el presente fallo, se explica entre otras razones, porque se trata de una norma general que autoriza al funcionario judicial competente para conceder el derecho de prisión domiciliaria, cuando se cumplan las condiciones y requisitos fija- dos por la propia Ley. En otras palabras, mediante este fallo la Corte no confiere a nadie en concreto el derecho en cuestión. Serán los jueces los que en cada evento deberán analizar, a partir de un acervo probatorio pertinente y suficiente, las condiciones específicas del caso, así como su contexto, para adoptar la determinación de si se concede o no el derecho, en el interés superior del menor o del hijo impedido, no del padre.* ***Por lo tanto, de las pruebas debe deducirse la existencia de una necesidad manifiesta de proteger este interés superior. (Negrillas del Despacho)***
>
> *A la luz del principio según el cual toda decisión de un órgano del Estado ha de estar guiada por el interés superior del menor, los jueces son quienes deben valorar, a partir de las pruebas especialmente aportadas para el efecto y las que sea necesario practicar a criterio del juez, si el niño claramente requiere o no la presencia del padre que invoca el derecho legal en cuestión. Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que, mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser*

cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes".

En el mismo sentido en sentencia de Unificación 389 de 2005, frente a los requisitos que se deben cumplir para considerarse que se está frente a un padre cabeza de familia señaló:

"No basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos, panorama tradicional del hombre que mantiene un hogar, es el proveedor de los bienes de consumo, y el paterfamilias. El hombre que reclame tal status, a la luz de los criterios sostenidos para las mujeres cabeza de familia, debe demostrar ante las autoridades competentes, algunas de las situaciones que se enuncian, las cuales obviamente no son todas ni las únicas, pues deberá siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio. (i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médica- mente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que, por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo."

CASO CONCRETO

Se resalta en relación a la solicitud, que la misma fue radicada por el apoderado del sentenciado a través de correo electrónico el día 18 de junio de 2021 fecha para la cual este Despacho no contaba con la vigilancia arriba referenciada ya que fue recibida por la secretaría de este Juzgado el día 30 de junio de 2021, proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, siendo avocada por este Despacho, el día 06 de julio de 2021.

En relación a la solicitud de prisión domiciliaria, se demanda que la misma conste de acervo probatorio la cual observa el Despacho se encuentra ausente, ya que no se aporta a través del memorial en que se eleva la misma, por lo tanto y cumpliendo con las exigencias legales, es menester del Despacho requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva allegar la cartilla biográfica actualizada y el certificado de conducta correspondiente al sentenciado **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ**, así mismo, requerir a la Policía Nacional para que se sirva allegar los antecedentes penales del prenombrado.

Aunado a lo anterior, se le recuerda al apoderado del sentenciado que la carga argumentativa y probatoria recae en el mismo, esto para que se tenga en cuenta y se percate de la documentación faltante en el escrito de solicitud de prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR POR AHORA** a **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.941.798, la Prisión Domiciliaria consagrada en el numeral 5 del artículo 314 de la ley 906 de 2004, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva allegar la cartilla biográfica actualizada y el certificado de conducta correspondiente al sentenciado **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.941.798.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional para que informen si el condenado **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.941.798 cuenta con anotaciones y/o antecedentes penales.

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ocaña Norte de Santander, julio veintidós (22) de 2021

CUI: 544-986000002021-00006-00
Ref. Rad.: 544-983187001-2021-00503

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1. Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta a los señores JOSE LUIS BLANCO CRUZ, CC No 1.094.265.554, YESICA DEDIÉ GARCÍA CONTRERAS CC No 1.082.971.180, JONATHAN VERA CÁRDENAS CC No 1.094.264.523, PEDRO JOSÉ PERDOMO SAAVEDRA CC No 26.681.885 DE VENEZUELA, MELVIN RAFAEL MENDOZA BORGES, CC No 20.592.336 DE VENEZUELA E IVÁN DARÍO SANTIAGO CC No 1.091.680.551 con sentencia de fecha 8 de junio de 2021, proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER, a través de la cual se declaró penalmente responsables del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES imponiéndoles sanción penal, consistente en pena principal privativa de libertad de TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.5 SMLMV, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y la expulsión del país de los extranjeros hacia Venezuela, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, sentencia ejecutoriada el día 8 de junio de 2021 según ficha técnica.-

2. Por secretaría comuníquese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad y a los condenados con la previa advertencia de que a partir de la fecha quedan a disposición de Este Despacho Judicial, hasta nueva orden.

3. Por secretaría solicítese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad se sirva ordenar el traslado del sentenciado MELVIN RAFAEL MENDOZA BORGES, CC No 20.592.336, desde el lugar donde se encuentra en prisión domiciliaria hasta las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que cumpla con la pena de prisión impuesta por el juzgado fallador, toda vez que le fue negada como a los demás condenados el beneficio de prisión domiciliaria y se observa en la página de SISIPEC WEB que aparece registrado en prisión domiciliaria.

4. Por secretaria poner en conocimiento (comunicar en su lugar de residencia como a través de su celular) al sentenciado PEDRO JOSÉ PERDOMO SAAVEDRA CC No 26.681.885 DE VENEZUELA y a su abogado defensor, ante la imposibilidad del INPEC para trasladarlo al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, al no habérsele ubicado, según reporte de la señora Directora, que en el término de tres días, contados a partir del envío y recibido de la comunicación pertinente, debe presentarse ante la autoridad Carcelaria y penitenciaria INPEC, para efecto de cumplir con su internación, vencido dicho termino, en caso de no hacerlo se librara ORDEN DE CAPTURA en su contra para que cumpla con la pena de prisión impuesta por el Juzgado Tercero Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Ocaña Norte De Santander.

5. Una vez se surtan las comunicaciones, pásese el proceso al despacho para resolver la solicitud de redención de pena de la sentenciada YESICA DEDIE GARCÍA CONTRERAS, presentada por el INPEC. -

NOTIFÍQUESE, COMUIQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA